

Ciudad de México, 11 de agosto de 2022.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Buenas tardes.

Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica por favor el *quorum*, e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta sala, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También, informo que serán materia de resolución 4 (cuatro) juicios de la ciudadanía, 1 (un) juicio electoral y 5 (cinco) juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal, con la precisión que los juicios de la ciudadanía 299, 300 y 317 han sido retirados.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Gracias.

Someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano, en votación económica.

Se aprueba.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

En primer lugar, expongo la propuesta de resolución de los juicios de la ciudadanía 137 y 138 de este año, promovidos por 2 (dos) personas ciudadanas a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que modificó lo resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI y confirmó la expulsión de la parte actora de dicho partido.

En principio, se propone acumular los juicios.

Nallely Ileana Gutiérrez Guijón refiere que fue incorrecta la conclusión del tribunal local al señalar que la expulsión decretada por la Comisión de Justicia estuvo debidamente fundada y motivada por los tipos establecidos en las fracciones VI y VII del artículo 250 de los estatutos, y refiere que los eventos en que participó eran relacionados con la '*trata de personas*' y la firma de compromisos, pero en ningún caso convocó a votar en favor o contra algún partido político, candidatura o coalición.

Se propone calificar estos agravios como infundados, pues la actora parte de la premisa falsa de considerar que se le sancionó porque en dichos eventos aparecían emblemas y acrónimos de partidos políticos distintos al PRI y el nombre de otras personas candidatas, pero como se advierte de la sentencia impugnada, se tuvo por acreditada su participación en esos eventos y que los difundió en sus redes sociales con expresiones con llamado al voto a favor de propuestas políticas distintas al PRI que implicaron una influencia en el electorado contra su propio partido.

Por tanto, contrario a lo señalado por la actora, se le expulsó de dicho partido porque estuvo acreditado que llamó al voto a favor de candidaturas que contendieron contra el PRI en el pasado proceso electoral, como confirmó el tribunal local, por lo que debe confirmarse dicha expulsión en términos del artículo 250 fracción VII de los Estatutos.

En consecuencia, es innecesario estudiar los demás agravios planteados por la actora, pues tal decisión debe seguir rigiendo.

Después se estudian los agravios de Ulises Ernesto Ruíz Ortiz, quien señala, en primer lugar, que la sentencia impugnada incumple la resolución que esta sala emitió en el juicio de revisión constitucional electoral 366 de 2021 (dos mil veintiuno) y sus acumulados.

Se propone calificar este agravio como infundado, porque no realiza manifestaciones para controvertir lo correcto o no de los argumentos que sirvieron de sustento al tribunal local para llegar a dicha determinación.

El actor refiere que el tribunal local no fundó ni motivó su expulsión del PRI, pues básicamente reprodujo partes de la resolución de la Comisión de Justicia llegando a la misma conclusión; sin embargo, el hacer referencia a consideraciones que formaron parte de la resolución de la Comisión de Justicia no es contrario a derecho, pues precisamente al tribunal local le correspondió analizar la legalidad de la resolución de la Comisión de Justicia, de ahí que es evidente haya tenido que verificar si sus razonamientos resultaban correctos o no.

Por otro lado, el actor refiere que la sentencia impugnada no fue exhaustiva, porque el tribunal local no tomó en consideración los agravios relacionados con la falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas.

Se propone calificar este agravio como infundado, porque el tribunal local sí tomó en cuenta esos agravios y le indicó que eran genéricos. En ese sentido, sostuvo que era necesaria la mención particularizada respecto a cómo la valoración de pruebas de la Comisión de Justicia había sido incorrecta, lo que no hizo el actor en la instancia local.

Por otro lado, el actor indica que el tribunal local no valoró las pruebas en relación con los hechos, los tipos y las sanciones, y no existen pruebas que acrediten las conductas sancionables; incluso, indica que existiendo pruebas de algunos hechos no acreditaban las conductas descritas en los tipos por los que se le sancionó.

Así, señala que no se valoraron las pruebas o se valoraron mal porque la Comisión de Justicia no realizó algún ejercicio en que se acreditara la conducta prevista en alguno de los tipos contenidos del artículo 250 de los estatutos.

Se propone calificar la primera parte de estos agravios como inoperantes, pues el tribunal local no debía hacer una valoración oficiosa de todas las pruebas que había en los expedientes, sino revisar sí a la luz de los agravios de la parte actora en aquella instancia, habían sido correctamente valorados o no.

Por lo que ve a la segunda parte, también son inoperantes porque no controvierten las razones expresadas por el tribunal local, sino que se limita a reiterar los argumentos que expuso en la instancia local.

En este orden de ideas, el actor menciona que el tribunal local señaló que ratificaba su expulsión por la acreditación de 8 (ocho) fracciones del artículo 250 de los estatutos que prevé conductas típicas sancionables con la expulsión; sin embargo, ratificó su expulsión sin revisar si existió motivación e, incluso, por hechos que no le fueron imputados como los relativos a *'solidarizarse con la acción política de partidos o asociaciones políticas antagónicas al PRI'* o *'la promoción o apoyo de actos de proselitismo de personas candidatas de otros partidos independientes'*, lo que además denotó una incongruencia interna en la sentencia impugnada, ya que ratificó su expulsión por un hecho no imputado.

Se propone calificar este agravio como infundado, porque el tribunal local ratificó la expulsión del actor, pues advirtió que la Comisión de Justicia sí fundó y motivó su decisión con base en diversos ordenamientos intrapartidistas y al amparo del principio de autoorganización y determinación partidista, así como de la actualización del principio de tipicidad aplicable al derecho sancionador intrapartidario.

Así, consideró que cuando se trata de procedimientos disciplinarios intrapartidistas, no resulta necesario que exista un catálogo estricto de conductas sancionadas al ser suficiente que de los documentos básicos la militancia pueda prever el tipo de conductas, positivas o negativas, que le pueden llegar a ser reprochadas y ser acreedoras de una sanción, y refirió que las normas partidistas poseen un margen de flexibilidad que permite dar contenido y coherencia a los procedimientos disciplinarios intrapartidistas.

De lo anterior, se advierte que el tribunal local sí analizó los motivos de la resolución impugnada con base en la valoración de las pruebas, considerando actualizadas distintas causales de expulsión contenidas en varias fracciones del artículo 250 de los estatutos.

Por otro lado, el actor refiere que el tribunal local asumió que no era exigible a un partido político la descripción concreta de las conductas sancionables, sino que puede encuadrar una conducta no tipificada casuísticamente en una o varias conductas existentes a partir de consideraciones generales sobre principios de los partidos políticos, además de que un partido puede tipificar las conductas que le parezcan en el marco de su derecho de autoorganización, aún y cuando restrinjan derechos humanos y puede incluir en sus estatutos cualquier tipo sancionable con expulsión y dada esa libertad quedaría exento de realizar cualquier ejercicio de subsunción, ya que lo puede hacer desde las consideraciones generales; es decir, por '*amontonamiento*'.

Si bien, el agravio es fundado en cuanto a que el tribunal local no revisó adecuadamente que en la resolución intrapartidista la Comisión de Justicia debió hacer un ejercicio en que explicara claramente respecto de cada una de las infracciones que consideraba actualizadas, con qué hechos concretos de los acreditados llegaba a tal conclusión, el agravio es a la postre inoperante, porque al revisar la resolución intrapartidista y validarla, consta un ejercicio respecto de al menos 2 (dos) de esas conductas.

Esto, pues en la sentencia impugnada el tribunal local explicó por qué fue correcto que la Comisión de Justicia considerara acreditado que la parte actora tomó las instalaciones del CEN, lo que implicó que '*Ulises Ruíz emprendió una campaña de desprestigio y de difamación de la*

imagen público y honorabilidad de su dirigencia nacional, generando un ambiente hostil al interior del instituto político', lo que está tipificado en la fracción IV de los estatutos.

Por otro lado, el actor apunta que se transgredieron los principios '*ante la duda, a favor de la parte acusada*' y de presunción de inocencia, pues el tribunal local señaló que no identificó las pruebas no valoradas por la Comisión de Justicia.

Se propone calificar como infundado este agravio, pues se determinó que las pruebas eran suficientes para acreditar los hechos, su participación en la protesta y en las declaraciones públicas que implicaron su responsabilidad y, como consecuencia, su expulsión del PRI.

Este agravio también es inoperante, porque la parte actora parte de 2 (dos) premisas falsas: La primera, considerar que el tribunal local dio libertad al PRI para modular jurídicamente la protesta y, la segunda, considerar que cualquier protesta o cualquier expresión sea sancionable, incluso, con la expulsión del partido político, pues no se le sancionó únicamente por protestar, sino por encabezar la toma de instalaciones del CEN y sus manifestaciones que implicaron *-en la cadena impugnativa-* un atentado grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa del PRI.

Por otro lado, el agravio relativo a que no estuvo acreditado que el actor colocó cadenas y candados en la sede del CEN, se propone infundado porque el tribunal local indicó que tenía razón porque en la fe notarial presentada para acreditar tal hecho no se atribuye a alguna persona en lo particular su instalación.

Finalmente, debe señalarse que se propone calificar algunos agravios del actor como inoperantes, ya sea porque ataca lo dicho por la Comisión de Justicia cuando lo que se revisa en este caso es la sentencia del tribunal local, o porque no combate frontalmente lo dicho por éste o porque son novedosos.

En ese sentido, sí existieron pruebas para acreditar las conductas por las cuales se les sancionó, consistentes en encabezar la toma de instalaciones del CEN del PRI, permitir que quedaran al interior de las

instalaciones personas militantes colaboradoras impidiendo su salida, así como llevar a cabo declaraciones ante los medios de comunicación Grupo Imagen, Televisa y Radio Fórmula, y la publicación de videos en *Facebook* y *Twitter*, en donde reconoció la toma de las oficinas del CEN.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo en la cuenta con la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 248 de este año, promovido por una persona ciudadana para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el procedimiento especial sancionador 3 del mismo año, que determinó, entre otras cuestiones, la inexistencia de la falta de deber de cuidado del Partido Encuentro Social Morelos respecto de actos que constituyeron violencia política contra la mujer por razón de género en su perjuicio.

El tribunal local consideró que el partido acreditó que la persona denunciada había dejado de ser parte de su directiva con anterioridad a la emisión de las manifestaciones que fueron consideradas como violencia política por razón de género contra la parte actora, por lo que, en su consideración, no existió la responsabilidad indirecta denunciada.

En el proyecto se explica que el tribunal local valoró mal las constancias pues perdió de vista que si bien, el congreso estatal en que se aprobó la designación de la nueva dirigencia partidista inició el 26 (veintiséis) de marzo, concluyó hasta el 12 (doce) de abril, siendo que la conducta constitutiva de violencia política contra las mujeres fue cometida el 4 (cuatro) de abril.

En ese sentido, se consideran fundados los argumentos de la parte actora y se ordena al tribunal responsable que emita una nueva determinación en que, valorando correctamente las pruebas, se pronuncie, en plenitud de jurisdicción, respecto a la responsabilidad atribuida al partido.

Por lo tanto, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que en el proyecto se precisan.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Magistrados, se someten a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de las propuestas.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: A favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias.

Le informo, magistrada presidenta, que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 137 y 138, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Confirmar la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 248 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar parcialmente la resolución controvertida en la materia de controversia para los efectos que se precisan en la sentencia.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera y yo.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

En primer lugar, presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 261 de este año, promovido por una persona a fin de controvertir la resolución por la que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla revocó el acuerdo en que se admitieron 2 (dos) denuncias relacionadas con la comisión de violencia política por razón de género en su contra y ordenó la devolución de los expedientes al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que, a través del órgano responsable, analizara y se pronunciara sobre la competencia para conocer tales denuncias.

En el proyecto se explica que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acto reclamado no es definitivo, sino intraprocesal y, por lo tanto, no afecta la esfera de derechos de la parte actora.

Se concluye lo anterior, porque la revocación de la admisión de las denuncias simplemente tuvo como efecto ordenar al Instituto Electoral del Estado de Puebla que revisara de manera exhaustiva su propia competencia y emitiera la resolución correspondiente, lo que evidencia carácter intraprocesal de tal resolución, pues no puso fin al

procedimiento iniciado con las denuncias, el que debía continuar su instrucción por parte del Instituto Electoral del Estado de Puebla atendiendo a lo resuelto por la autoridad responsable y al que, eventualmente, recaería una resolución definitiva.

Por lo anterior y considerando que durante la instrucción del juicio se admitió la demanda, se propone sobreseer el juicio.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de los juicios de revisión constitucional electoral 17, 18, 19, 25 y 26, así como el juicio electoral 39, todos de este año, promovidos para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que revocó parcialmente el acuerdo por el que se distribuyó el financiamiento público asignado a los partidos políticos con registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En el proyecto se propone, en primer término, acumular los juicios de referencia por existir conexidad.

Respecto a la controversia, en la propuesta se razona que han quedado sin materia; ello, dado que esta Sala Regional al resolver los juicios de revisión constitucional electoral 12 de este año y su acumulado, revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y el acuerdo por el cual se había otorgado el registro Fuerza por México Morelos como partido político local, así como los actos derivados de dicho registro, como lo es el otorgamiento del financiamiento público, lo cual era materia de la controversia en los juicios de cuenta.

Por lo anterior, se propone desechar las demandas de los juicios de revisión 18, 19 y 26 y sobreseer en los juicios de revisión 17 y 25, y electoral 39.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Gracias.

Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor. Muchas gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: También a favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias.

Le informo, magistrada presidenta.

Los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

En consecuencia.

En el juicio de la ciudadanía 261 de este año, resolvemos:

Único.- Sobreseer el juicio.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 17, 18, 19, 25 y 26, así como el juicio electoral 39, todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Desechar las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral 18, 19 y 25.

Tercero.- Sobreseer en los juicios de revisión constitucional electoral 17 y 26, así como en el juicio electoral 39.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12:50 (doce horas con cincuenta minutos) se da por concluida la Sesión.

Muchas gracias.

Buenas tardes.

--- o 0 o ---